

Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias

**CAPÍTULO II
EL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 4 Conceptos y definiciones de labores del tabaco

6. Tendrá la consideración de picadura para liar, el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por 100 en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros.

**CAPÍTULO III
EL DEVENGO DEL IMPUESTO**

Artículo 7 Devengo

1. El impuesto se devengará:

- 3º) En los casos de importación, cuando los importadores la soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. Si la solicitud de importación no se ha realizado en los plazos que reglamentariamente establezca el Consejero de Economía y Hacienda, el impuesto se entenderá devengado en el momento de la entrada efectiva de las labores de tabaco en el territorio de aplicación de este impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la salida de las labores del tabaco del depósito del impuesto se hará en régimen suspensivo cuando se destinen directamente a su introducción en una fábrica, a otros depósitos del impuesto o a la exportación y el devengo tendrá lugar en el momento de la salida de la fábrica o del depósito del impuesto. Se entenderá por exportación, a los efectos de este impuesto, la salida de las labores del tabaco del territorio de las Islas Canarias.

**CAPÍTULO V
BASE IMPONIBLE**

Artículo 11 Determinación de la base imponible

2. En el método de estimación directa, la base imponible estará constituida:

- a) Cuando se trate de tipos proporcionales, por el valor de las labores de tabaco, calculado sobre su precio de venta al público. No formarán parte de la base imponible el propio Impuesto sobre las Labores del Tabaco ni el Impuesto General Indirecto Canario.
- b) En los tipos específicos, por el número de unidades de producto o cantidad.